273

20



POR

EL LICENCIADO DON Felipe Arguellez y Quiñones, Clerigo.

EN EL PLEYTO

CON

El Licenciado Alonſo de Huergo Valdès.

SOBRE

El Beneficio Curado de San Pedro de Piñares, de el Concejo de Aller.

1 PRETENDE El Licenciado D. Felipe Arguellez reformacion de las letras de inhibicion, deſpachadas en eſte Tribunal, y q̃ ſe entiendan, como ſi deſde ſu principio eſtuuiera pueſta en ellas la clauſula *non retardata executione*, para que el Ordinario de Ouiedo

proceda libremente a executar su auto de 18. de el mes de Iunio passado del año de 666. Y que para esto, siendo necessario se confirme dicho auto, y se dessestimen los articulos de atentado, y manutencion, y lo demas deducido, y pedido por el Licenciado Alonso de Huergo.

2 Hase dado a V. S. I. papel en defensa de las pretensiones del Licenciado Alonso de Huergo, cuyo discurso se reduce a dos articulos. En el primero, se funda la justificacion del atentado del sequestro, y de lo demas executado por el Ordinario, despues del auto de 18. de Iunio. Y en el segundo, los meritos de la causa principal.

3 Y para darles satisfacion, parece necessario añadir a los presupuestos del papel contrario.

4 Lo primero, que el derecho de Patronato de este Beneficio, por justos, y legitimos titulos, calificados con sentencias del Ordinario, ha sido de tiempo inmemorial de los vezinos de Piñeres; y a sus presentados se les ha hecho titulo, y colacion con recudimiento de frutos.

5 Lo segundo, se supone, que del discurso de el pleyto (aunque en èl se han presentado muchos titulos, y sentencias antiguas) no se descubre, que los Marqueses de Campo Sagrado, como señores de la Casa de Quiros, huviessen pretendido en tiempo alguno el Patronato en todo, ni en parte de dicho Beneficio. Y lo que solo resulta es, que los Señores de la Casa de Castandiello pretendieron ser Patronos; y estos por dichas sentencias fueron vencidos, declarandose siempre el Patronato por de los vezinos, con la calidad de que hallandose iguales las presentaciones, huviesse de hazerse colacion, è institucion Canonica al presentado, que junto cõ el numero igual de los vezinos, tuviesse tambien la presentacion de

los

los Señores de la Casa de Castandiello.

6 Lo tercero se supone, que auiendo vacado este Beneficio por el mes de Octubre del año passado de 1611. el Señor de la Casa de Quiros, que se llamaua Gutierre Bernardo de Quiros, tuuo poderes de los vezinos de Piñeres; y vsando dellos el dia quatro, y cinco de dicho mes, hizo presentaciones en fauor del Licenciado Andres Gonçalez Castañon, diziendo expressamente, que el derecho de presentar, era de dichos vezinos, y de los posseedores de su Casa por la calidad de vezinos: y con efecto, por hallarse presentado el susodicho por la mayor, y la mas sana parte de vezinos, se le hizo titulo, y colacion de dicho Beneficio, y le posseyò quieta, y pacificamente hasta el año passado de 641.

7 En que le resignò en manos de su Santidad, y en fauor del Licenciado Domingo Gonçalez Castañon, quien por auerle dado los vezinos su assenso, y consentimiento, obtuuo titulo, y colacion, y entrò en la possession quieta, y pacifica, el dia dos de Iulio del año de 645.

8 Suponese tambien, que quando se trataua de executar la resignacion, de que se haze mencion en el presupuesto antecedente, saliò a contradezirlo el Marques de Cãpo Sagrado, y su Curador, pretendiendo como Señor de la casa de Quiros, tenia mas derecho q̃ la voz de vn vezino; y porq̃ ante el Ordinario, executor de la gracia Apostolica, tuuo sentẽcia contraria, se valiò del remedio de la retencion, donde cõ gastos excessiuos de los pobres vezinos, les obligò a que calificassen nueuamente el derecho de Patronato, que priuatiuamente les pertenecia, y pertenece, y tienen vencido, y reconocido por los Señores de dicha Casa, contra quienes juntamente con mucho numero de testigos, se hizo probança de que no tenian

nian mas presentacion en dicho Beneficio , que la voz sola de vn vezino.

9 Lo quinto se supone, que el dia cinco de Iulio del año de 648. se juntaron algunos vezinos , y refiriendo, que con la ocasion de dicho pleyto, y con los que antecedentemente auian experimentado, auian conseguido enemistades de personas poderosas, que sentidas de que no les dauan sus presentaciones , los seguian, y bexauan por todos caminos, por cuya causa dieron poder a Don Sebastian Bernardo de Quiros, para que en su nombre cediesse, y donasse todo el derecho de presentar en fauor del Señor de la Casa de Quiros: y con efecto vsando deste poder, por el mes de Iunio del año passado de 657. se otorgò escritura de donacion, la qual se aprobò por V.S.I.

10 Lo sexto se supone, que auiendo vacado este Beneficio en 28. de Agosto del año de 661. por muerte del dicho Domingo Gonçalez Castañon, se opuso el Licenciado Don Gutierre Bernardo de Quiros, cō presentacion del Marques de Campo Sagrado, y se le despacharon edictos en 15. de Setiembre de 61. con termino de nueue dias, los quales se fixaron el dia 18. y se desfixaron el dia 27. del mismo mes, y despues el dia ocho de Nouiembre obtuuo sentencia de los Prouisores de Ouiedo, en cuya virtud auiendosele despachado titulo, y colacion el dia 17. del mismo mes, entrò en la possession, aunque contradiziendola los vezinos, segun se prueba con seis testigos a la pregunta.

11 Soponese lo septimo, que Don Felipe de Arguellez, dentro de los quatro meses, que tienen los Patronos para presentar, se opuso a este Beneficio, con presentaciones de muchos vezinos , que no interuinieron en el poder, de que se ha hecho mencion en los presupuestos antecedentes , y se le despacharon

nue-

nueuos edictos, y auiendolos reproducido, pretendiò tocarle este Beneficio, y aunque se le opuso no ser parte, ni deuer ser oido por no auer salido en tiempo, sin embargo de esto, y del auto que contra èl proueyò el Ordinario, obtuuo otro de V.S.I. que passò en cosa juzgada, por el qual se le mandò oir en esta vacante, y despues auiendose pretendido ante el Ordinario, que los interrogatorios presentados para justificar el Derecho de presentar de los vezinos, y todo lo demas concerniente a la propiedad deste Beneficio, y su Patronato, se auian de repeler: obtuuo assimismo autos del Ordinario, y deste Tribunal, en que se mandaron admitir, como con efecto se han admitido, y hecho probanças al tenor dellos.

12 Vltimamente se supone, que el dicho Don Gutierre Bernardo de Quiros, suponiendo expressamente ser posseedor trienal pacifico de dicho Beneficio, otorgò poderes el dia ocho de Diziembre de dicho año de 661. para resignarle en fauor del dicho Alonso de Huergo, y con efecto se resignò, y despachò Bula, su fecha del mes de Enero del año de 662. la qual se mandò executar, y executò sin embargo de las contradiciones repetidas, hechas por Don Felipe, y sin citarle, ni oirle, ni auerse verificado la narratiua que se hizo a su Santidad, y despues pretendiò se le manutuuiesse, y amparasse en la possession aprehendida: y con vista de lo alegado, y deducido por las partes, se proueyò el auto, cuya confirmacion se pretende, por el qual declara el Ordinario no auer lugar la manutencion intentada, y por nula la sentēcia proueida dentro de los quatro meses, en fauor del Licenciado Don Gutierre Bernardo de Quiros, y restituye la causa al estado que tenia antes de dicha sentencia, y el Curato a la vacante, y sus frutos a la economia; y manda, que las partes sigan su derecho, y

y sen

vsen de las presentaciones que tienen, como les con-
uenga, y deste auto se interpuso apelacion, y por no
auerse otorgado en ambos efectos, se ocurriò a la
Real Chancilleria por via de fuerça, donde se declarò no hazerla el Ordinario, con que se han puesto
los frutos en sequestro, y economia.

13 Destos presupuestos en el hecho, resulta no tener fundamento el atentado introducido, y en el derecho, se excluye ex sequentibus.

14 Lo primero, porque aunque regularmente sea cierto, que todo lo executado *post appellationem, aut inhibitionem*, es atentado, *ex textu in cap. non solum, de appellat. in 6. & ex plenè adductis in allegatione aduersa, à num.* 17. Esto solo procede, en lo que por su naturaleza fuere apelable; pero no respeto de lo executado despues de auto, ò sentencia exequible, *ita probat textus in cap. non solum*, ibi: *Præterquam in casibus à iure prohibitis de appellat. in 6. Lancelloto de attentatis, part. 2. cap. 12. limitat. 25. ex num. 1. Rota post tract. Posthij de manutenendo, decis. 639. num. 2.*

15 Y en el caso presente, el auto proueido por el ordinario, ha sido, y es executiuo, porque en èl se māda hazer sequestro de los frutos, y rentas de dicho Beneficio, cuya possessiõn, nula, y atentadamente auia aprehendido el Licenciado Huergo, y siempre q̃ la possessiõn padece este vicio, es llano, y conforme al comun estilo de la Rota el sequestro, y deue necessariamente mandarse hazer, *vt tradit Bocat. de inter. dict. cap. 3. num. 10. Coccino, decis. 196. & decis. 225. Gregor. XV. decis. 10. & 91. Posthio de manut. obseruat. 48. ex num. 3. & obseruat. 75. ex num. 36.* donde latamente funda, que en las causas Beneficiales se manda hazer sequestro de frutos, quando la possessiõn aprehēdida por alguno de los colitigantes, es atentada, y en la *decis. 564. post illius tractatum*, assienta lo mismo, y es

con-

conclusion comun, *vt testatur Burato decis. 525. n. 5. & decis. 900. in principio, y Seraphino en la decision 797. num. 7. y Coccino en la decis. 225. num. 1.* que refiere, y sigue *Posthio dict. obseruat. 75. num. 38.* dizen, que no solo se manda hazer el sequestro *ad petitionem partis*, sino que deue hazerse *ex officio Iudicis*, porque el que atentadamente, *& lite pendente* aprehende la possession, ofende, no solo al derecho, y a la parte, sino tambien al Iuez, *vt dixit Boccacio, dict. cap. 3. num. 21. Posthio dict. obseruat. 48. num. 6.*

16 Y siendo este vn sequestro necessario, y que el derecho, y practica comun le mandan hazer (en pena del delito que comete, el que atentadamente aprehende la possession) es cierto, que deue lleuarse a execucion: y della no puede introducirse atentado, *extraditis à DD. in Clementin. 1. de sequestrat. posses. & fructum, Afflictis decis. 152. num. 6. Marescot. lib. 2. variar. cap. 77. per totum, & ex num. 9. D. Salgado de Reg. protect. part. 2. cap. 16. ex num. 15.* quien en el *num. 22. vers. Et ideò*, dize, que estos sequestros son executiuos, y que el Eclesiastico no haze fuerça quando procede *ad vlteriora*, menospreciando las apelaciones que se interponen dellos, y en la *part. 2. cap. 12. num. 77.* despues de *Lanselloto de attentatis, cap. 28. ex num. 98.* dize, que la reuocacion, ò sequestro de la possession atentada, *& capta lite pendente*, es executiua, y no apelable.

17 Y no puede dudarse, que la possession aprehendida por el Licenciado Huergo (en virtud de la Bula de resignacion) sea viciosa, atentada, y nula, *& sic sequestranda*, porque (como se ha referido) en los presupuestos del hecho, Don Felipe de Arguelles tenia pleyto pendiente sobre este Beneficio con Don Gutierre Bernardo de Quiros; y despues auiendo tenido noticia de dicha resignacion, acudiò ante el

Or-

Ordinario a contradecir el que se executasse; y en perjuizio de su derecho, y de la litispendencia, y contradiciones hechas, no pudo el Licenciado Huergo aprehender la possession de dicho Beneficio, y la que se le diò, fue notoriamẽte nula, y atentada, *ex toto tit. vt lite pendente nihil innouetur, Rota coram Greg. XV. decis. 10. per totam, & post tract. Posth. decis. 564. idem Posthio dict. obseruat. 48. ex num. 3.* y es muy docta, y en terminos *la decis. 514. part. 1. recent. Farinac.* donde se declarò por atentada la possession de vna Iglesia Parroquial, aprehendida por el Resignatario en perjuizio de los que litigauan con el resignante, sobre el Beneficio, en que (ademas de las presentaciones de algunos Patronos) le assistia tambien la sentencia del Ordinario antecedente a la resignacion; por lo qual la Iglesia, y sus frutos se mandaron poner en sequestro, y economo.

18 Y tambien es docta, y especial para el caso, y aun en terminos mas apretados la decision de la *Rota in Nucerina Parochialis. 19. Nouembris 1629. coram R. P. D. Mont. Mano,* que refiere, y sigue *Ferentill. a l Burat. decis. 695. num. 4.* donde se declarò por atentada la possession de vn Beneficio Curado, aprehendida por el Resignatorio, *post litem motam inter illum, & Patronos*, y se despachò inhibicion especial (*sub censuris, & alijs pœnis*) contra el Resignatorio; *ne accederet ad Ecclesiam, sibi resignatam, neque illius fructus exigeret*, dando por razon, que el que atenta no deue gozar del commodo, y vtilidad de la possession viciosa, y atentada.

19 Y aunque en el caso desta decision no quiso la Rota vsar del remedio del sequestro, no fue porque no reconociesse llano el atentado de la possession del Resignatario, sino porque le pareciò, que el resignante la tenia plena, y no turbida, ni litigiosa, pues

con

con èl antecedentemente à la resignacion, no auia pleyto pendiente, y el remedio de el sequestro, solo le vsa la Rota, *quando(semotis attentatis) possessio Beneficij remanet vacans, turbida, vel controuersa, vt obseruat Ferentill. in dict. decis. 695. num.4.* pero si antecedentemente à la resignacion huuiera estimado litigiosa, y turbida la possession del resignante (como lo era la de Don Gutierre Bernardo de Quiros) con quien se estaua litigando sobre la pertenencia deste Beneficio; es cierto, que tambien huuiera vsado de el sequestro, como lo reconoce *Ferentill. ibidem*, y lo decidiò la misma *Rota, coram Greg. XV. decis. 251. per totam.*

20 De auer sido, como fue, atentada la possessiõ aprehendida por el Licenciado Alonso de Huergo, resulta no solo la justificacion del sequestro, que se ha executado por el Ordinario, y la exclusiua del atẽtado, sino tambien q̃ el Licenciado Alonso de Huergo no es parte para introducirle; porque auiendo èl sido el que cometiò el atentado, aprehendiendo (como aprehendiò) la possession *lite pendente (in pœnam huiusmodi excessus)* queda priuado de poder vsar deste remedio, *vt expressè probat textus in cap. An sit deferendum, de appellat. vbi communiter Doctores, Lancelloto de attentatis, cap. 31. & ex alijs Dom. Salgado part. 2. cap. 12. num.33.*

21 Y no solo queda excluido del atentado, sino que tambien resulta no auer tenido fundamento la manutencion introducida ante el Ordinario, ni la q̃ nueuamẽte pretẽde; porque esta, ò se ha introducido, è introduce por la possession propia aprehendida, en fuerça de la Bula de resignacion, ò se pretende por la possession que aprehendiò Don Gutierre Bernardo de Quiros, que fue el resignante, y por qualquiera de ellas, deuiò, y deue denegarsele.

22 Si se pretende por la que aprehendiò el Licenciado Huergo,es llano no deuiò,ni deue cõcederse, porque aunque aprehendida en fuerça de Bula Apostolica,padece el vicio de atentado, por la litispendencia,de que se ha hecho mencion,*vt dixit Rota,coram Gregor.XV.decis. 10.& coram Merlino decis. 852. ex num.4. Beltram ad Greg. decis. 2. num. 15. Lotherio de re benefic. lib.3.quæst. 9. ex num. 44.* Y auiendo sido, como fue, atentada, viciosa,y nula,no pudo, ni puede justamente ser manutenido, *iura enim vitiosam, & attentatam possessionem non tuentur, l. improba, Cod. de adquirend. possess. Valasco consultat. 79. num. 19. doctè Rota diuersor. decis. 103. num. 1. part. 1. & decis. 656. in fine, part. 4. vbi loquitur de possessione capta vigore breuis Apostolici.* Y en el caso destas decisiones se denegò la manutencion, *ex eò solùm,* porque la possession se aprehendiò *lite pendente, & non facta illius mentione, plenè Posthio obseruat. 48. ex num. 1.*

23 Y es tan cierta esta conclusion, que funda el mismo Posthio en la *obseruat.75.num.42.* que seria nulo notoriamente el auto de manutencion, que se cõcediesse al que antecedentemente (*& lite pendente*) aprehendiesse la possession, ibi : *Etsi manuteneatur, etiam mandatum, de manutenendo nullum remanet.* Y en la *obseruation 42.ex num.148.* despues de auer fundado, *quod si quis in possessione iniusta, seu attentata manuteneretur daretur occasio delinquendi, & via calumnijs patefieret,* dize,que procede aun en caso que el Principe, por rescripto especial mande, que vno sea manutenido,porque sin embargo no deue concedersele la manutencion,*quia simile rescriptum recipit interpretationem a iure, ne contineat iniquum, & lædat tertium, & ne inde iniuriarum nascatur occasio, vnde iura nascuntur.*

24 Por lo qual reconocen comunmente los Doc-

to-

tores, que si la possesion aprehendida, es notoriamente nula, y viciosa, deue denegarse la manutencion, *ita Boccatio in tractat. de manutent. cap. 2. num. 33. Scacia de re iudicata, glos. 14. quæst. 19. num. 98. Cancer. lib. 3. variar. cap. 14. ex num. 54. Gratiano disceptat. 699. num. 21. Fontanell. de pactis nupt. claus. 7. glos. 3. part. 10. num. 43. y es docto el lugar de Rodriguez de annuis redditibus, lib. 1. quæst. 17. ex num. 22.*

25 Tampoco pudo, ni puede darsele la manutēcion por la possesion, que (*ante resignationem*) tuuo el dicho Don Gutierre Bernardo. Lo primero, porque la possesion es de estrecha naturaleza, y la que vno tiene, no aprouecha a otro, para que en fuerça della aya de ser manutenido; *Gratian. discept. 415. num. 50. in fine, Posthio de manuten. obseruat. 55. num. 1. & 2. Rota recent. part. 1. decis. 633. num. 1.*

26 Y aunque en el informe de el Licenciado Huergo, *à num. 24. & 27.* despues de *Garcia de benef. part. 5. cap. 5. ex num. 73.* y otros; se funda; que el sucessor en el Beneficio, goza de los efectos possessorios de su antecessor (esto entendido absolutamente) es absurdo manifiesto, porque lo cierto es, que la possesion del antecessor, *quoad Ecclesiam, & Benefitium non transit in successorem, absque noua apprehensione, nec illius virtute,* se le pudiera dar la manutencion al que huuiesse obtenido la gracia sola, sin auer vsado de ella, ni aprehendido nueua possesion, *vt Magistraliter docuit Rota recent. part. 1. decis. 633. num. 1.* ibi: *Visum fuit Dominis non posse concedi Domino Didaco manutentionem in possessione Beneficij de quo agitur, cum non doceat de possessione propria, quæ est fundamentum manutentionis; nec minus iuuari posit possessione antecessoris sui, illa enim non transit in sucessorem absque noua apprehensione, ex l. cum hæredes, ff. de acquir. possess. Achil. decis. vltim. de iure Patronat. Caputaq. decis. 423 p. 2.*

Lo

Lo mismo despues de otros, funda, y sigue por constante Posthio *dict. obseruat. 55. ex num. 89. & in terminis cuiusdam Beneficij resignati pendente lite, tenuit Rota in recollectis per Moedanum, sub tit. de restit. spoliat. decis. 21. alias decis. 325. fol. 141.* ibi: *Et sic ex persona sui antecessoris non potest sibi competere, ex subrogatione, nisi tantum interdictum adipiscendæ; siuè sit subrogatus, siuè subrogandus, requiritur, quod possessionem habuerit, ad leg. cum hæredes, ff. de acquirend. possessione.*

27 Y solo al sucessor en el Beneficio, le aprouechan los remedios possessorios (*vigore possessionis antecessoris*) quando despues de la gracia del Beneficio, aprehende tambien su possession, quieta, y valida, *vt plenè ex alijs tenet Posthio dict. obseruat. 55. num. 90.* Y lo mismo en el comun sentir de graues Autores, y de la Rota, sucede en terminos mas apretados; *nempè* respecto del heredero verdadero, al qual no se le puede dar la manuteucion de los bienes de la herencia, ni de los derechos a ella pertenecientes, *ex possessione defuncti, nisi post apprehensam ab eo nouam possessionem, & hoc etiam si detur statutum de continuanda possessione in hæredem, vt ex dict. l. cum hæredes, ff. de acquir. possess. tenet Posthio, dict. obseruat. 55. ex num. 23. Lotherio de re benefic. lib. 2. quæst. 11. ex num. 115. Rota post tract. Viuiani de iure Patronat. decis. 43. & coram Duran. decis. 62. per totam.*

28 Por lo qual despues de aprehendida esta nueua possession por el sucessor, se tiene por cosa diuersa de la que tuuo su antecessor, y aquella queda *pænitus* extincta, y suprimida, *Dom Molin. de Hispan. primog. lib. 3. cap. 12. num. 22. Rota coram Duran. d. decis. 62. num. 13.* ibi: *Vnde necessè sequitur, vt eo ipso, quod possessio defuncti non transferatur; quod post quam per nouum actum, aut vsum rei est apprehensa per successorem;*

non

non potest dici eadem possessio antecessoris, sed diuersa, ita quod illa, quæ fuit pœnes defunctum fuerit extincta, & alia noua in hæredes producta.

29 Y en presupuesto fixo, y constante, de que esta possession de que necessita el sucessor en el Beneficio, para ser manutenido, *ex possessione antecessoris*, es diuersa; necessariamente se sigue, que si padeciesse el vicio de atentado, ò por alguna otra causa fuesse nula, no podrà ser manutenible; pues como se ha fundado, *supra num.* la possession atentada, y aprehẽdida *lite pendente*, deue sequestrarse, y no manutenerse: con que siendo (como es) llano, que la que se aprehendiò por el Licenciado Huergo, padece este defecto, y vicio, precisamente se le deuiò, y deue negar la manutencion, que pide, y no tiene en su defensa medio juridico, que fauorezca su intento.

30 Lo que se ha discurrido, procede mas sin duda, quando a lo atentado, y vicioso de la possession del sucessor, asiste tambien algun defecto en la possession del antecessor; ò quando esta se hallaua turbida, y controuersa, porque si fuesse viciosa, ò controuersa, no podrà influir efecto fauorable al sucessor, ni podrà dexar de sequestrarse, *vt docuit Rota coram Greg. XV. decis. 251. ex num. 1. vsque ad 7.*

31 Y no puede dudarse, que la possession que tuuo Don Gutierre Bernardo de Quiros, padeciò tambien el vicio de atentado. Lo vno, como aprehendida, pendiente el pleyto con Don Lope Arguelles Meres, quien se opuso a la vacante con la presentacion de algunos Patronos, aunque despues no ha proseguido la causa. Y lo otro, porque la possession fue contradicha, y protestada antes que se aprehendiesse; y en el mismo acto de la aprehension, segun lo cõcluyen seis testigos a la pregunta 4. y 19. & *similis possessio non venit in consideratione, nec potest excusari ab attẽtatis;*

tis; neque illius virtute potest concedi manutentio, vt ex alijs tenet Posthio obseruat. 17. ex num. 50.

32 No puede obstar a lo referido la decision 364. de Greg. XV. ni los demas lugares que se refieren en dicho informe, *num.* 24. ni otros muchos que pudieran referirse para prueba de que el Resignatario deue ser manutenido. Porque ninguno dellos hablan en los terminos deste pleyto, ni dizen, que se deua la manutencion al Resignatario del Beneficio, sobre que se litigaua con el resignante, ni pudieran dezirlo por dos razones. La vna, porque la possession del Resignatario seria atentada; y siendolo, no era manutenible, *vt supra probabimus, num.* Lo otro, porque el Resignatario no percibe el Beneficio del resignante, sino absolutamente de su Santidad, *vt probat Parisio de resignat. benefic. lib. 1. quæst. 1. num. 64 & quæst. 2. num. 13. Lotherio de re benefic. lib. 1. quæst. 40. num. 13. & 14. Tonduti resol. benefic. part. 1. cap. 66. ex num. 19. Rota coram Rojas decis. 171. ex num. 11.* y no percibiendo el Beneficio del resignante, mucho menos su possession puede transferirsele, *ex dict. l. cum hæredes, ff. de acquirend. possess.* ni serle de prouecho, *ad manutentionem.*

33 Y lo que solo prueban dicha decision, y lugares, es, que el Resignatario deue ser manutenido quando despues de aprehendida la possession, le mueue pleyto el resignante, sobre el Beneficio resignado, *quod etiam defendit Posthio obseru. 57. ex num. 5. cum seqq.* Y esto, que es especial contra el resignante, no puede serlo, ni estenderse, respecto de Don Felipe, *vt doctè dixit Rota recent part. 1. dict. decis. 514. n. 2.* ibi: *Non obstat prouisio Apostolica, & quod Petrus fuit subrogatus in ius Ioannis, quia illa posset suffragari respectu Ioannis, qui renunciauit, non autem respectu Lupi, cui nec dicta subrogatio præiudicare potest quoad possessionem.*

No

34 No ſolo por lo que ſe ha diſcurrido, deuia, y deue denegarſe la manutencion, ſino tambien porque el Licenciado Alonſo de Huergo, no tiene derecho, ni titulo legitimo, en que ſe funde, y no lo es la Bula de reſignacion, de que ſe vale.

35 Lo primero, porque eſta ſe obtuuo pendiente el pleyto entre Don Gutierre Bernardo de Quiros, que fue el reſignante, y Don Felipe de Arguelles, y la gracia obtenida de algun Beneficio (*ſuper illo lite pendente, & non facta mentione illius*) es nula, *vt probatur ex tot. tit. Cod. vt lite pendente, & ex cap. dilectus, vt lite pendente, vbi plenè Barboſ. Lancelloto de attentatis, cap. 4. num. 729. Rota coram Peña deciſ.* 208. y hablando en terminos de otra reſignacion ſemejante a la deſte pleyto, lo dixo la miſma Rota *coram eodem Peña deciſ.* 525. La qual ſe aprobò, y confirmò en las deciſiones 555. y 577. del miſmo Peña, *idem tenet Lancelloto de attentatis, part. 2. cap. 3. ex num. 4. Beltraminus ad Greg. XV. deciſ. 2. num. fin. Flamin. Pariſio de reſign. lib. 2. quæſt. 3. ex num.* 58.

36 Y aunque en dicho informe, *num.* 36. ſe pretende deſvanecer eſte defecto con dezir, que el pleyto referido era calumnioſo; eſto no tiene mas fundamento, que el proponerlo; pues el derecho de D. Felipe (ademas de lo que ſobre èl ſe diſcurrirà infra) ſe halla baſtantemente acreditado con el auto de eſte Tribunal, en que ſe le manda admitir por parte, para en eſta vacante, lo qual no ſe hiziera a no auer reconocido tener plena juſtificacion lo que pretende.

37 Lo ſegundo, ſe excluye, reſpecto de que de todo el proceſſo no conſta, que dicha reſignaciõ ſe huuieſſe publicado dentro del termino eſtatuido por la Conſtitucion de la Santidad de Gregorio XIII. de que haze mencion *Garcia de benefic. part. 11. cap. 3. §. 4*

ex

*ex num.*273. *Flaminio Parisio de resignat. benefic. lib.* 11. *quæst.* 1. *per totam.*

38 Y siendo, como es, la publicacion parte de la gracia de resignacion, deue probarse, y constar de ella plenamente, *vt docuit Rota, recent part. 2. decis.* 361 *num.* 2. *& coram Peña decis.* 1274. *& post tractat. Posthij de manut. decis.* 531. y no constando que se huuiesse guardado la forma, y solemnidad de dicha constitucion, queda nula, *ipso iure*, y el Resignatario sin derecho alguno, *vt ex alijs docuit Rota coram Peña, decis.* 525. *ex num.* 2. *& decis.* 555. *& post tractat. Posthij dict. decis.* 531. *num. fin.*

39 Sin que pueda obstar, el que el Licenciado Alonso de Huergo huuiesse pedido execucion de la gracia, ni el que huuiesse obtenido la institucion, y possession, porque todo esto deuiò subseguirse a la publicacion, *vt docuit Rota coram Peña, in dict. decis.* 555. *num.* 4. ibi: *Neque obstat mandatum de immittendo, Arnaldo datum in ipsa collatione, seu purificatione gratiæ in forma dignum, quia cum illud fuerit obtentum nemine citato ante possessionem Beneficij in executionem dictæ gratiæ in forma dignum, ideò non potuit deseruire pro petitione possessionis, facienda post publicationem, &c. Et rursus infra*, en el num. 6. dize; ibi: *Quibus accedebat, quia si ista ratione posset constitutioni satisfieri respectu petitionis possessionis facilè illuderetur illius forma. Eadem Rota dict. decis.* 525. *num.* 4. ibi: *Mandatum verò de immittendo obtentum per Arnaldum, propterea illum non tuebatur, quia fuerat obtentum ante publicationem resignationis in executionem gratiæ in forma dignum, quod adhunc effectum prodesse non poterat.*

40 Lo tercero, que manifiesta el defecto notorio de derecho del Licenciado Alonso de Huergo, es el auerse hecho la resignaciō de dicho Beneficio por Don Gutierre Bernardo de Quiros, en tiempo que esta-

taua litigando la pertenencia dèl con Don Felipe Arguelles, y ſemejante reſignacion es notoriamente nula, y no transfiere derecho en el reſignatario, *ex toto tit. ff. & C. de litigioſis, & ex his, quæ in terminis plenè defendit Flaminius Pariſius de reſign. benefic. lib. 2. quæſt. 3. per totam. Barboſ. in collect. ad textum in cap. ſi quis 1. num. 28. de confirmat. vtilit. vel inutilit.* Mayormente, no auiendoſe hecho mencion a ſu Santidad de dicho pleyto, *vt ſupr. diximus num.*

41 Lo quarto, porque la gracia, y Bula de reſignacion ſe ha obtenido con vicios notorios de obrepcion, y ſubrepcion, y ſuponiendo expreſſamente, que el dicho Don Gutierre era poſſeedor triennal de dicho Beneficio: ſiendo aſsi, que apenas quando otorgò los poderes para la reſignacion auia poco mas de veinte dias que auia entrado en la poſſeſsion: y quando ſe deſpachò la Bula, fue poco mas de dos meſes deſpues: y ſemejante gracia no merece eſtimacion, ni es exequible, *vt docuit Imola in cap. ſuper litteris, num. 5. de reſcript. plenè Rota coram Othobono deciſ. 120. num. 1. & deciſ. 194. & deciſ. 27. penes Rubeum tom. 7.*

42 Porque no ſe ha verificado, ni puede verificar el preſupueſto de la gracia, deuiendo hazerſe, *vt plenè tenet Garcia de benefic. part. 6. cap. 2. ex num. 161. & in gratioſis, quælibet obreptio ſufficit pro nullitate gratiæ, vt probatur ex cap. 2. de filijs Præsbyterorum, lib. 6. cap. ſi motu proprio, de præbend. eodem lib. plenè D. Larrea allegat. 90. per totam.* Y la Rota ſiempre ha ſeguido en eſta parte la doctrina de *Innocent. in dict. cap. ſuper litteris, num. 4. ita refert Rubeus in ſingularibus, Rotæ tom. 2. p. 3. fol. 191. §. 9. & fol. 192. §. 10.* donde dize, que procede aun en caſo que la obrepcion, o ſubrepcion *non cadat ſuper illis, quæ poſſent mouere Papam ad non concedendum.*

43 Y el auer hecho relacion de dicha poſſeſsion

triennal, fue cautela conocida, para que la resignacion se admitiesse. Porque es cierto se huuiera desestimado si se expressara el corto tiempo de la possession, *vt obseruat Flaminius lib.3.quæst.2.num.21.ibi: Hodie autem huiusmodi resignatio non admitteretur, namque quoties resignatur Parochialis stylus obtinuit, vt debeat exprimi per quantum tempus illam possedit resignans, & si tempus est breue; cessio reijcitur.* Lo mismo reconoce por llano *Garcia de benefic.part.11.cap.3.§.1.ex n.45.* donde dize, que ya no se admiten resignaciones de Iglesias Parroquiales (despues del Breue de la Santidad de Gregorio XIV.) sino es en caso que el resignante aya posseido por lo menos tres años el Beneficio Curado.

44 Y siendo como es esta possession triennal tan necessaria en el resignante, para que se admitan las resignaciones; y auiendose concedido la gracia debaxo de este supuesto, *vt patet ex illius contextu*, y no auiendose verificado, *corruit manifestè*, y no puede en su virtud alegarse titulo, ni derecho legitimo, *vt probatur ex proximè relatis.*

45 Lo dicho procede mas llano, respeto de que el Resignatario en tanto puede pretender derecho, en quanto el resignante le tuuiesse, y por esto tiene obligacion a justificar el titulo del resignante, quando este, ò el Resignatario no tienē la possession triennal, *vt ex alijs tenet Ferentill. ad Buratum decis.78.lit.B.* y Don Gutierre Bernardo de Quiros no ha tenido derecho alguno, y la sentencia, y possession, que obtuuo (ademas de auer sido protestada, y contradicha) fue notoriamente nula.

46 Porque en presupuesto fixo, y constante, que el derecho de Patronato ha sido, y es de los vezinos de Piñares, solo deuiò ser instituido el que se opusiesse cō presentaciones de ellos, y la colacion hecha en otra

for-

forma, es viciosa, y nula, *vt probat textus in cap. decernimus 16. quæst. 7. l. 5. tit. 15. part. 1. vbi Greg. Lopez, Glos. verbo* Non deue auer la Iglesia, *vbi plenè defendit, quod institutio facta sine præsentatione Patroni est ipso iure nulla, idem post Abbatem, in cap. cum Bertoldus, num. 13. de re iudicata, & alios lato calamo defendit Dom. Salgado de Reg. protect. part. 3. cap. 9. ex num. 130.*

47 Y el dicho Don Gutierre Bernardo de Quiros, no fue presentado por dichos vezinos, porque estos solo dieron su presentacion a Don Felipe de Arguelles, y la presentacion del Marques de Campo Sagrado, es la de que se valiò dicho Don Gutierre; y esta solo pudo estimarse como la de vn vezino, pues los titulos, y sentencias de que se ha hecho mencion en los presupuestos del hecho, no le atribuyẽ otro derecho, y en concurso de los que constituyen el mayor numero, y que dieron su presentacion al dicho Don Felipe, no deuiò atenderse, ni en virtud de ella hazerse titulo, y colacion, *& omne in contrarium factum, fuit ipso iure nullum, per textum in cap. quoniam, de iure Patronatus, cap. quia propter, cap. auditis, de electione, Salgado vbi proximè, ex num. 139. Beltramin. ad Gregor. XV. decis. 452. lit. C. num. 23.*

48 No solo fue nula la institucion hecha en Don Gutierre, por no auer sido presentado por los vezinos, que son los verdaderos Patronos, sino tambien porque se hizo dentro del quadrimestre: pues siendo assi, que el Derecho señala a los Patronos legos este termino, para que puedan deliberar la persona capaz, y benemerita, en quien ayan de presentar, *vt probat textus in cap. cum propter, de iure Patronatus, Viuiano de iure Patronat. lib. 7. cap. 1. per totum*; fue preciso aguardarles todo este tiempo antes de passar a la institucion; y lo contrario ha sido proceder con notoria nulidad, *ita post alios Rolando à Valle cons. 47. vol. 1. Guido*

do *Papa sing.* 828. *Corsetus sing.* 1. *Garcia de benefic. part.* 5. *cap.* 9. *ex num.* 231. *Dom. Salgado de Reg. protect. part.* 3. *cap.* 9. *num.* 130. ibi: *Quoniam certum est prouisione Beneficij, nullam mereri executionem, sed appellationi deferẽdum ex his, quæ à principio huius capituli adduximus; sed huiusmodi collatio facta ab Ordinario spreto, vel contempto Patrono, & iure Patronatus intra tempus datum ad præsentandum; est ipso iure nulla, Riccio in praxi fori rei Ecclesiastic. decis.* 171. *sub tit. de iure Patronatus.*

49 *Quod fortius procedit* quando (*prout in præsenti*) los Patronos verdaderos, tacita, ò expressamente dentro del quadrimestre hizieron alguna contradicion, y dieron su voto, y à presentacion à otro, como la dieron a Don Felipe, *tunc namque*, es mas segura la nulidad de la institucion, y colacion hecha por el Ordinario, *vt dixit Spino de testamentis, gloss.* 4. *ex n.* 96. *Dom. Salgado dict. cap.* 9. *ex num.* 133 *Riccio dict. decis.* 171 porque como el quadrimestre se les ha concedido, *vt idoneum præsentent, vt dixit Flaminius de resignat. lib.* 10. *quæst.* 3. *num.* 60. *Totum id tempus gratia illorum censetur concessum, argum. l. quod in diem, ff. de solutionibus, & ius eorum non potuit deperire, ex quantacumque procrastinatione Ordinarij, vt dixit Lotherio de re benefic. lib.* 2. *quæst.* 13. *num.* 59.

50 Y por esto dize *Viuiano de iure Patronatus, lib.* 7. *cap.* 7. *num.* 4. *Quod si edictum fuit appositum ab Ordinario cum minoris temporis termino à iure dati Patronus ad præsentandum, & compareat aliquis Patronus, & dicat se velle spectari, per totum tempus, sibi à iure concessum, tunc debeat audiri ne ei præiudicium fiat.* Lo mismo funda *Lara de Cappellan. lib.* 2. *cap.* 9. *ex numer.* 54.

51 No puede obstar a lo referido lo que se discurre en el informe de el Licẽciado Huergo, *à num* 25. diziendo, que quando el Patronato es de muchos, auien-

auiendo presentado alguno dellos, deuen los demas oponerse dentro del termino de los edictos; y que si no lo hazen, se perjudican; y que es visto consienten la presentacion del Compatrono, para lo qual se alega a Lara, *dict. cap. 9. ex num. 46. Viuiano de iure Patronat. lib. 7. cap. 7. num. 7. Lotherio de re benefic. lib. 2. quæst. 13. à num. 50. vsque ad num. 52.*

52 Porque se responde. Lo primero, que ninguno destos lugares prueban el que la presentacion de vno que tiene vna minima parte en concurso de muchos Compatronos, aya de preualecer, aunque estos no ayan comparecido en el termino de los edictos, y todos hablan en terminos de auerse hecho la presentacion por el Patrono que tiene derecho igual, ò por el que se halla en la quasi possessión, y tiene el Patronato putatiuo: *Tunc namque nil mirum, quod cæteri non audiantur.* Porque se tiene el Patronato igual, *facta institutione perinde habetur, ac si ab omnibus Patronis fuisset præsentatus, Clement. plures de iure Patronat. & ex Vitallino, Lambertino, & alijs tenet Tonduti, resol. benefic. par. 1. cap. 118. num. 24.* Y si es Patron putatiuo (que es el caso en que habla *Lotherio vbi proximè*) tambien deue preualecer su presentacion por la regla del *cap. Consultationibus, de iure Patronatus, cap. quærelam, de electione, Tonduti part. 2. cap. 4. §. 9. num. 7. & 8.*

53 Pero quando (*vt in præsenti*) el Patron que presentò, solo tiene vna parte de Patronato, como vn vezino de los muchos que assisten en el lugar de Piñares, no puede la presentacion deste perjudicar a tãtos, aunque no ayan comparecido en el termino de los edictos, ni de ella deue hazerse caso, porque en presupuesto fixo, y constante, de que el derecho de Patronato, que pertenece a muchos, se representa en la mayor parte, y la menor no tiene que hazer, ni aprouecha lo que haze, aunque su presentado tuuiesse ma

yo-

yores qualidades, *ex cap. 3. de iure Patronat. vbi DD. Lotherio de re benefic. lib. 2. quæst. 11. ex num. 132. Rota coram Burato decis. 942. & ibi Ferentill. lit. A. Greg. XV. decis. 452. & ibi Beltramin. num. 23.* se seguiria de lo cõtrario quedar destruida esta regla; y el que la institucion pudiesse hazerse (*spreto iure Patronatus*) y en quien en la inteligencia del derecho no tiene presentacion alguna.

54 Lo segundo, se responde, que todos estos lugares tienen su fundamento en la regla de la ley *Si eo tempore, Cod. de remissione pignoris, vt dixit Riccius in praxi fori Ecclesiastici decis. 162. sub dicto titulo de iure Patronatus*, y necessariamente presuponen, que los Compatronos que no han comparecido en el termino de los edictos tuuieron sciencia dellos, y en esta conformidad se explica el mismo *Viuiano dict. cap. 7. num. 7.* ibi: *Verum si Patroni sciant edictum fuisse appositum, & sinant labi tempus, quia tunc tacitè videntur approbasse præsentationem factam, etsi probetur dicta scientia non debent vllo modo ad præsentandum admitti.*

55 *Tunc namque præsupposita scientia edictorum nihil mirum*, queden perjudicados, por ser este el principal fin para que se introduxeron, *vt probatur ex dict. l. si eo tempore, Cod. de remissione pignor. vbi communiter DD. sed quando non adest, nec probatur scientia Compatronorum, tunc*, de la misma forma que no quedan perjudicados, ni les corre el termino de el quadrimestre, que el derecho les concede, *vt de veriori, & in praxi recepta opinione testatur Barbos. de potestate Episcopi, part. 3. allegat. 72. ex num. 134. Viuiano de iure Patronatus lib. 7. cap. 2. ex num. 7.* Tampoco puede serles de perjuizio el lapso del termino de los edictos; *imò*, es cierto, y constante, no puede quitarles el derecho de presentar, *vt in terminis tenet Flores de Mena lib. 1. var. quæst. 3. ex num. 59.* ibi: *Et appositio edicti operabitur effec-*

fectum, quia si Patronus intra terminum edicti non se opponat probata eius scientia, etiam intra quadrimestre amittit ius pro illa vice, & si se opponat, & non contradicat collationi, etiam amittet, si vero ignoret, & compareat intra quadrimestre auditur, vt per Lambertinum, vbi supra num. 29. & 30.

56 Y para excluirlos, deuia auerse probado concluyentemente la ciencia verdadera respecto de los vezinos, sin que baste la presumpta, *vt docuit Rota recent. part. 2. decis. 173. plenè Viuiano lib. 7. dict. cap. 2. ex num. 7. Barbos. dict. alleg. 72. ex num. 134.* y esto no se ha hecho, ni articulado por el Licenciado Huergo, con que por ningun medio puede auerse perjudicado a dichos vezinos, ni la institucion, que se hizo dentro del quadrimestre en fauor de Don Gutierre Bernardo de Quiros, dexa de padecer la nulidad notoria, que se ha fundado.

57 Menos puede perjudicar lo que se discurre en dicho informe, *à num. 29.* diziendo, que por la concordia, que se otorgò (en virtud de poder de los vezinos.) quedò transferido todo el derecho de Patronato en el Marques de Campo Sagrado; y que hallandose (como se halla) confirmada por V. S. I. tiene vn derecho firme, y seguro, y se causò perjuizio, no solo a los que entonces eran vezinos, sino tambien a los venideros, por la regla del *cap. veniens, de transact. cũ alijs adductis in decis. 222. num. 29. tom. 8. recent. Rubei, & in decis. 69. numer. 9. post tract. Tondut. de pensionibus.*

58 Por que se responde. Lo primero, que para la firmeza dela transacion se requierẽ, *pro forma*, tres cosas *copulatiuè*. La primera, que preceda causa, y motiuo justo, y el temor de pleyto dudoso; q̃ se halle pendiente, ò que se espere de proximo, *vt probat textus in l. 1. ff. de transact. vbi communiter DD. Abbas cons. 12. &*

85.

85. *lib.* 2. *Castillo de alimentis, cap.* 36. §. 2. *ex num.* 9. *Valeron. de transact. tit.* 2. *quæst.* 1 *per totam.* La segunda, *quod pro transactione, & concordia, aliquid sit datum, vel promissum, l. transact. l. vltima, Cod. de transact. cap. super eo, eodem tit. Ruinus cons.* 132. *num.* 5. *vol.* 1. *Gail. lib.* 2. *obseruat.* 70. *num.* 12. *Caser Manent. decis.* 142. *Castillo vbi proximè, ex n.* 15. La tercera, *quod transactio bona fide sit facta, Deciano cons.* 56. *num.* 17. *lib.* 4. *Gail. dict. obseruat.* 70. *num.* 3. *Iuan Bautista Bellono cons.* 79. *ex num.* 6. *Castillo dict. cap.* 36. §. 2. *ex num.* 18.

59 Y sino huuiesse buena fee, causa, ni pretexto justo, ni pleyto de que puede recelarse determinacion contraria, no puede hazerse transacion alguna; y la que de hecho se otorgare, serà notoriamente nula, y calumniosa, *vt probat textus in l. in summa* 65. §. 1. *ff. de conditione indebiti, l.* 1. §. *sed, & constitutio, ff. de calumniatoribus, l. preces* 12. *Cod. de transact. Castillo de alimentis, cap.* 36. §. 2. *ex num.* 9. *Reuerterio decis.* 540. *in recollectis à Marinis, plene Valeron, tit.* 2. *quæst.* 3. *per totam.*

60 En el caso presente, ni se diò cosa alguna a los vezinos, ni se procediò con buena fè, ni tampoco auia pleyto pendiente, ni temor justo de que se les originasse otro, de que pudiessen recelar, ni temerse q̃ el Patronato de dicho Beneficio se les quitasse; pues por repetidos titulos, sentencias, y probãças; y por confession de los antecessores del Marques, tienen calificado, y executoriado pertenecerles el patronato; y en estos terminos, no pudo tener subsistencia la transacion, *vt originaliter dixit Bald.* en la *l.* 1. *n.* 1. *ff. de transact.* ibi: *Et sic est argumentum, quod si probatio est liquida, per testes, aut per instrumenta, non posit transigi. Et rursus infra,* ibi: *Nota primo super quo procedit transactio, quia super re dubia, & lite incerta, nondum sopita; ergo super lite finita non procedit transactio, neque etiam super eo, quod*

est

est lequidum, & conteſtatum, docte Valeron dict. quæſt. 3. num. 1. at ſi adeo indubitabilis, & certa ſit, quod probabilem dubitationem non habeat, vel quia partis confeſsio præceſsit, vel adeò liquidis inſtrumentis, probationibuſque conſtat; tranſactio non ſuſtinetur, quinimò mala fide innita præſumitur, & ad decipiendum, & ex torquendum aliquid iniuſtæ prætextu litis, taliſque tranſactio, velut calumnioſa reijcitur, idem latè defendit Caſtillo dict. §. 2. ex numer 12.

61 Y el auerla otorgado, fue mas por redimir las vejaciones, y moleſtias que padecian, y por eſcuſarſe de otras mayores (como lo manifieſta la tranſacion, y lo deponen algunos de los teſtigos) que por voluntad, que para ello tuuieſſen, *& ex ſimili tranſactione nullum ius potuit acquiri, vt docuit Salicetus in l. interpoſitas, Cod. de tranſact. Bald. conſ. 142. lib. 1. Rodrigo Suarez alleg. 23. per totam, & notant DD. ſuperius relati.*

62 Lo ſegundo, ſe reſponde, que ſiendo, como es el Patronato de los vezinos, y perteneciendoles (*prout ſingulis*) por la calidad de vezinos, no pudieron los que otorgaron los poderes, para dicha trãſacion perjudicar a los demas vezinos, ni a los venideros, *ita docuit Abbas in cap. auditis, de præſcrip. & conſ. 28. num. 5. Lambertino de iure Patronat. lib. 4. cap. 2. ex num. 23. Noguerol alleg. 28. ex num. 25. & generaliter*, que el hecho de algunos vezinos, ò de la mayor parte dellos, quando algun derecho les pertenece (*vt ſingulis*) no perjudique a los demas, lo prueban *Cancerio part. 3. variar. cap. 3. num. 21. Hermoſilla ad Greg in l. 15. tit. 5. p. 5. gloſ 2. ex n. 49.* y en terminos de tranſaccion, aun deſpues de eſtar obſeruada, y executada, lo dixo *Antonio Fabro in ſuo Cod. lib. 7. tit. 13. diffin. 13.* a quien refiere, y ſigue *Valeron de tranſact. tit. 4. quæſt. 3. numer. 52.*

63 Y por esto es llano, que la disposicion de la *l. quod maior, ff. ad municipalem*, no tiene lugar quando la mayor parte de vezinos executan, ò disponen alguna cosa en aquello que les pertenece, *vt singulis*, porque qualquiera dellos es parte legitima para impugnarlo. Y su contra dicion es bastante para que semejante acto no sea valido, ni aya de executarse, ni obseruarse, *vt resoluit Capicius decis. 152. Francisco Marco, decis. 125. num. 7. part. 2. Craueta cons. 132. Camillus Larrata cons. 63. num. 7. Zeuallos de cognit. per viam violent. part. 2. quæst. 11. ex num. 53. vbi testatur de praxi, Virgilio de legitimat. personar. cap. 21. ex num. 17.*

64 Y siendo, como es llano, que los vezinos, que intervinieron en dichos poderes, y transaccion, no pudieron perjudicar a los demas; y que el acto, que hizieron, fue nulo: no ay razon para que en su virtud se pretenda transferido el derecho de Patronato a fauor del Marques; ni para que los que han dado sus presentaciones a Don Felipe, queden perjudicados en el derecho, que como vezinos les pertenece.

65 Sin que pueda serles de perjuizio la confirmacion de V.S.I. en que aprobò dicha transaccion, y concordia; porque la confirmacion no puede dar firmeza al acto, q̃ por su naturaleza es nulo, *vt ex Glos. in cap. fin. de confirmat. vtil vel inutil. vbi communiter DD. plene Cancerio, cap. 3. num. 177. D. Molina de primog. lib. 4. cap. 9. ex num. 32. Castillo dict. §. 2. ex num. 77. Valeron quæst. 3. ex nu. 17.* ibi: *Ex quo quidem prouenit, quod cum transactio super lite certa, & liquida, & penitus indubitata turpitudinem contineat, & dolo innita præsumatur, non ideo magis subsistat, quod à Principe fuerit cōfirmata, cuius confirmatio non excludit exceptionem doli, aut metus, quod posset aduersus transactionem obyci.* Y padeciendo, como padece, dicha transaccion los defectos notorios, que quedan ponderados, no puede la confirma-

cion

cion darle mas firmeza de la que por si tiene, ni perjudicarse con ella a los vezinos, que no interuinieron en la transaccion.

66 Y no es aplicable para el caso deste pleyto *el cap. veniens, de transact.* que se cita en dicho informe, *num.* 29. porque la causa de perjudicar en el caso deste texto, la transaccion confirmada por la Sede Apostolica a los sucessores en la dignidad, es, porque en los bienes, y derechos della tiene plena potestad la Sede Apostolica, y esta no reside (*salua censura*) en las facultades de la Legacia para perjudicar, ni quitar el derecho de Patronato secular, a los que por la calidad de vezinos de Piñares le tienen adquirido, *& ideò sub intrat conclusio, quod confirmatio nihil operatur, quando in Principe deficit potestas, vt post Dom. Couarrub. lib. 3. variar. cap. 6. num. 9. tenet Barbos. in collect. ad cap. venerabilis 8. num. 13. de confirmat. vtil. vel inutil.*

67 Menos puede ser de eficacia lo que se funda en dicho informe, *num.* 29. *in fine*, diziendo, que por lo menos, durante la vida de los que interuinieron en la transaccion, deue mantenerse, *vt ex Garcia, & alijs tenuit Rota post tractatum Viuiani de iure Patronatus, decis.* 151. *ex num.* 26. Porque ademas de que los lugares que refiere la Rota, *ibidem*, no pruebã el intento, *vt ex eorum lectura potest videri*; es llano, que su resoluciõ no tiene probabilidad alguna, por lo menos en los terminos deste pleyto, en que los vezinos por la calidad de serlo, solo tienen el vsufruto del Patronato, que es el derecho de presentar; y lo que donaron, y cedieron en dicha transaccion, no es el fruto, sino el mismo derecho de Patronato, lo qual no pudieron hazer en perjuizio de los demas, *neque etiam eorum vita durante potest sustineri ex his, quæ lato calamo referunt Bald. cons.* 335. *Montera Cueua decis.* 46. *Castillo de vsufructu, cap.* 69. *ex num.* 9. *& ex alijs tenet Olea de cessione iurium, tit.* 3

quæst.

*quæst.*3.*ex num.*10. quienes hablando en terminos del vſufructuario de vna coſa, afirman por cõſtãte, que aunque (*durante eorum vita*) pudiera donar la vtilidad, y vſufructo de la coſa, en que tienẽ el vſufructo, pero no pueden donar, ni ceder el derecho que tienen al vſufructo; y ſi lo hazen, reconocen, que la donaciõ *corruit*, tanto en el derecho, quanto en el miſmo vſufructo, y eſte ſe conſolida, y pertenece, *poſt factam ceſsionem*, al que tiene la propiedad.

68 Y la reſolucion de eſtos Doctores, ſe funda en los textos ordinarios del §. *Item finitur, inſtit. de vſufructu, l. ſi vſusfructus* 67. *ff. de iure dotium, l. vſufructu* 9. *Cod. de vſufructu, l.* 24. *tit.* 31. *part.* 3. que prueban claramente, *quod ſi vſusfructuarius cedat, vel donet ius vſusfructus, nihil transfert in donatarium, neque etiã, apud ipſum remanet, ſed ipſo iure tranſit in Dominum, & conſolidatur cum proprietate.*

69 Por lo qual, ſiendo como es llano, que los vezinos de Piñares no tienen mas que el fruto del Patronato, y que en la tranſaccion referida, no ſolo le cedieron, ſino que tambien cedieron el miſmo derecho de Patronato, ſe ſigue, que lo que les pertenecia, quedò conſolidado con la propiedad que aſsiſte al miſmo lugar, y no transferido, *eorum vita durante*, en el Marques, como ſe alega en dicho informe.

70 Tampoco puede ſer de embaraço el diſcurſo que ſe haze en dicho informe, *num.* 20. 27. 28. & 35. en que ſe funda, que la nulidad de la ceſsion, no impide la manutencion, y que no puede ſer del juizio preſente, ſino reſeruarſe para otro Ordinario, *ex traditis à Poſthio obſeruat.* 12. *à num.* 5. & *obſeruat.* 55. *à num.* 4. *Ferentill. ad Burat. deciſ.* 347. *num.* 12. *Lancelloto de attentatis, part.* 2. *cap.* 17. *ex num.* 161.

71 Porque ſe excluye, atendiendo à que quando la nulidad es notoria, *tunc*, no ay razon para que el inſ-

instrumento se execute, *ex l.4. §. Condemnatum, ff. de sententia, & re iudicata, cap. inter cæteras, eodem tit. immò* se admiten todas las excepciones, que in continenti probadas pueden desvanecerla, *vt pluribus relatis tenet Giurba decis. 100. Amato lib. 2. resol. 81. Dom. Salgad. de Reg. protect. part. 3. cap. 9. ex num. 1. & loquendo in terminis manutentionis*, lo funda *Posthio obseruat. 62. ex num. 12.* y en terminos de transaccion, confirmada por el Principe, *Add. ad Dom. Molin. lib. 3. cap. 13. ex num. 51. & loquendo de possessione data iudicis authoritate, Posthio obseruat. 12. ex num. 5. & obseruat. 106. ex num. 83.*

72 Y no puede auer defectos mas notorios, que los que padecen assi la transaccion referida, è institucion hecha dentro del quadrimestre en Don Gutierre Bernardo, quanto la resignacion hecha en fauor del Licenciado Huergo; y juntandose esto con el atentado de la possessión por èl aprehendida, y el no auerse verificado la narratiua que se hizo a su Santidad, no ay razon para que pretenda ser manutenido.

73 Tampoco puede ser de embaraço lo que se discurre desde el num. 33. de dicho informe, en que se funda, que a Don Felipe obsta la ilegitimidad, *ex defectu natalium*, y que por esto no pudo ser presentado por la regla del *cap. per venerabilem, qui filij sint legitimi, & ex relatis à Garcia part. 7. cap. 2. per totum, Lotherio lib. 2. quæst. 40.*

74 Lo qual se excluye, atendiendo a que Don Felipe se halla con Bula de su Santidad, expedida el año passado de 665. en que se le dà comission al Ordinario, para que dispense, *super defectu natalium*, y con efecto, auiendo verificado la narratiua obtuuo auto, en que se le diò por dispensado, y mediante lo referido, tiene toda la capacidad necessaria para poder obtener este Beneficio, y el impedimento de la ilegiti-

mi-

midad, ha cessado, y es lo mismo que si nunca le huuiera auido, *ex his, quæ lato calamo congerit Lotherio de re Benefic. lib. 1. quæst. 40. ex numer.* 153. quien desde el *num.* 167. funda, *quod præsupposita dispensatione non datur diferentia inter habilem naturaliter, seu inter habilem ex dispensatione, quia per dispensationem remanent sublati omnes deffectus à iure prouenientes.*

75 Y aunq̃ se dize *à nu.* 34. que la dispensacion del Ordinario fue *post litem motam*, y que por ser habilidad superueniente, no pudo aprouecharle, se responde. Lo primero, que la gracia sola de su Santidad, en que se mandaua al Ordinario dispensasse (*constito de narratis*) tiene fuerça de dispensacion, *vt tenuit Rota in vna Immolem Parochialis* 1. *Februarij* 1542. *relata per Puteum, lib.* 1. *decis.* 256. fundando en la doctrina original de *Iuan Andreas in cap. litteras, de restit. spoliat.* y en la doctrina de *Alexandro en el cap. quia circa, de consaguinit. & affin.* Lo segundo, se responde, que quando por si sola, *formaliter loquendo non posset haberi pro dispensatione ex Rota coram Peña, decis.* 1085. *num.* 9. por lo menos (*post verificatam narratiuam*) no parece puede dudarse de que tenga los efectos de dispensation verdadera. Lo otro, *quia secuta legitimatione omnia retrotrahuntur, & legitimatus fingitur legitimus, non solũ à die Natiuitatis, verumetiam à die Conceptionis, vt probatur in l. qua in Prouincia, §. Diuus, ff. de ritu nupt. & ex alijs probat. Surd. cons.* 75. *ex num.* 7.

76 Lo otro, porque la determinacion del Ordinario, en quanto a la dispensacion referida, fue auto consecutiuo del Breue de *dispensando*, y por serlo, se retrotrae *ad diem datæ Breuis, vt tenet Lancelloto de attentatis, part.* 2. *cap.* 4. *limitat.* 5. *num.* 6. *& docuit Rota coram Merlino decis.* 10. *num.* 7. *&* 19.

77 Y siendo, como fue, vn acto consecutiuo, no parece ay motiuo justo para oponer al dicho Felipe el de-

defecto de iligifimidad, como ni tampoco el que los Patronos huuiessen presentado a persona ilegitima, pues ademas de que *tempore præsentationis*, tenia (*virtute retrotractica*) la capacidad necessaria, es cierto, que quando no la tuuiesse, no podia serle de perjuizio, porque basta que la capacidad asista al tiempo de la colacion, aunque el presentado no la tenga, *tempore præsentationis, vt docte tenet Rota coram Peña decis. 4. per totam Barbos. voto* 88.*num.* 3. ò que sobrevenga en qual quiera tiempo, *dummodo res sit integra, vt docuit Lothe-rio lib. 2. quæst.* 15.*ex nu.* 72. y en el caso presente se halla todavia integra la causa, y lo estarà hasta que aya sentencia en lo principal, que mande hazer titulo, y colacion.

78 *Et vt cumque sit*, esta, y las demas replicas, que se hazen contra Don Felipe, solo seruiràn, para que auiendose debuelto la causa al Ordinario, pueda èl deliberal, si son releuantes, y de calidad q̃ por ellas no se le aya de dar la institucion; pero en el caso presente, en que todavia no ay determinacion en lo principal no parece puede hazerse estimacion dellas.

79 De lo que se ha discurido, resulta, que ni el atẽtado, ni la manutencion introducida tienen fundamento, y lo que solo le tiene, es, que se reformen las le tras de inhibiciõ, y se confirme el auto del Ordinario. Lo vno, porque por ser auto interlocutorio, es executiuo, *l. ante sententiam, Cod. quor. appellat. non recip. cum Vulgatis*. Y lo otro, porque se trata de la prouision de vn Beneficio Curado, cuya naturaleza no permite el q̃ se halle tanto tiempo sin Cura, y Pastor legitimo, q̃ administre los Santos Sacramentos a los Feligreses, *vt disponitur in Conc. Trident. ses.* 24. *de reformat. cap.* 18. y vltimamente, porque dicho auto, y los demas procedimientos del Ordinario tienen la calificacion, no solo de los proueidos en este Tribunal, donde estimando

por

por legitimo el derecho de Don Felipe, se le ha mandado oir en esta vacante, y que se admitan las defensas, è interrogatorios presentados para la justificaciō del derecho de Patronato de los vezinos, sino tambien la de el auto de la Real Chancilleria, donde se ha declarado, que el Ordinario no haze fuerça en executarlos.

80 Y aunque esta determinacion no haze cosa juzgada contra el Tribunal Superior Eclesiastico, *vt obseruat D.Salgado de Reg.Protect.par.1.cap.2. ex numer.* 190. por lo menos sirue de grande consequencia, *saltim in vim exempli*, para que aya de tenerse presente para la resolucion de la reformacion, que pretende dicho Don Felipe.

Ex quibus pro reformatione litterarum in hibitionis, & confirmatione prædicti decreti fore decidendum speramus. Salua, &c.

Lic. Don Ioseph de Castro Santa Cruz.